



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 036 2017 00147 01**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **SENTENCIA**

La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá procede a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario de la referencia.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la demandada COLPENSIONES, presentó escrito de alegaciones, en el cual insiste en la improcedencia de la pretendida nulidad de traslado, bajo el argumento que la afiliación que la demandante realizó al RAIS fue libre y voluntaria y exenta de cualquier vicio en el consentimiento. Además, que para la época de vinculación al Régimen de Ahorro Individual no existía la obligación de plasmar en un documento la asesoría impartida a los posibles afiliados.

Mientras que la demandante, por medio de su apoderado reiteró en sus alegatos que el deber de información no existió al momento del traslado, independientemente de si se encontraba o no en el régimen de transición.

Por lo anterior se procede a decidir de fondo la siguiente sentencia:

## I. ANTECEDENTES

RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ pretendió fuera declarada la ineficacia de la afiliación que realizó inicialmente a PORVENIR S.A. y con posterioridad a PROTECCIÓN S.A., por falta de información veraz acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional; como consecuencia de ello, solicitó se ordene a COLPENSIONES afiliarla en el régimen que administra y recibir todos los valores depositados en su cuenta de ahorro individual. Sustentó sus pretensiones en que nació el 18 de febrero de 1963, que en el año 2001 se trasladó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, sin que los asesores del Fondo Privado le señalaran las consecuencias de su traslado y a sabiendas que había efectuado cotizaciones al ISS durante 12 años; que igual situación aconteció cuando se afilió a PROTECCIÓN S.A., entidad a la cual se encuentra vinculada actualmente.

Como fundamento normativo, citó los artículos 14, 15 y 35 del Decreto 656 de 1994 y Ley 100 de 1993. Así como las sentencias con radicado 31989 de 2008 y 33083 de 2011, dictadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, por medio de apoderada dio contestación como aparece de folios 82 a 93 del plenario, mediante escrito en que se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Fundamentó su oposición, en que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error por parte de los Fondos de Pensiones, o que hubiera estado en presencia de otro vicio en el consentimiento, que por el contrario se evidencia que el traslado de régimen se efectuó de manera libre, voluntaria y sin constreñimiento. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho para regresar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, prescripción, caducidad, improcedencia de la declaratoria de nulidad del contrato de traslado y saneamiento de nulidad alegada.

PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda como se observa de folios 60-71, se opuso a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, al

manifestar que no existió vicio en el consentimiento al momento del surgimiento del acto jurídico de afiliación, que por el contrario están dados todos los requisitos de ley para la validez de la selección de régimen efectuada por la parte actora; sostuvo que además con la suscripción del formulario se demostró que la vinculación al RAIS, se realizó de manera libre y voluntaria. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe e innominada o genérica.

PROTECCIÓN S.A., luego de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, adujo que se le brindó a la accionante información respecto de la mesada pensional, al bono pensional, así como las consecuencias legales y económicas que conlleva el cambio de régimen, por lo que considera que la decisión de acogerse al RAIS, fue libre, voluntaria e informada. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP y la genérica

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

1. *DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ el 1 de mayo de 2001 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual con solidaridad.*
2. *CONDENAR a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluyan cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos que se hubieren causado, sin que le sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra.*
3. *DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*
4. *CONDENAR en costas a las AFP PORVENIR Y PROTECCION S.A., liquidense con la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.*
5. *CONSULTESE con el Superior la presente decisión en favor COLPENSIONES.*"

Como fundamento de su decisión, el A-quo argumentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así como lo expuesto por la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 y hasta el 2019, le correspondía a los Fondos de Pensiones demostrar que previo al traslado se

cumplió con el deber de información, pero que en el presente caso ninguna prueba dio certeza de esa situación, por lo que había lugar a declarar la ineficacia de la vinculación efectuada por la demandante al RAIS.

#### **IV. RECURSO DE APELACION PORVENIR S.A.**

En síntesis, alega que el traslado de régimen pensional realizado por la demandante del RPM al RAIS no estaba inmerso en prohibición legal alguna, sumado a que para la calenda del cambio la afiliada no tenía derechos adquiridos, ni siquiera era beneficiaria del régimen de transición. Adujo que el consentimiento fue voluntario y libre de apremio con ratificación de su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con la gran cantidad de semanas cotizadas. Por otra parte, señaló que no se probó dentro del expediente la configuración de algún vicio en el consentimiento y que no resulta equitativo devolver los rendimientos y gastos de administración, en virtud del contrato fiduciario que se presentó.

#### **V. RECURSO DE APELACION COLPENSIONES**

Insiste en que la afiliación realizada por la actora al RAIS fue libre y voluntaria, además que para la fecha de vinculación no tenía derechos adquiridos. Que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la afiliada dejó plasmada su voluntad de vinculación al régimen de Ahorro Individual con la suscripción del formulario. Igualmente manifestó que para la época de traslado no existía la obligación de la doble asesoría y que, de acceder a las pretensiones de la demanda, afectaría el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

#### **VI. ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Esta corporación mediante auto del 5 de agosto de 2019 admitió el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones; por auto del 19 de junio de 2020 se corrió traslado a las partes y con providencia del 5 de agosto de 2020, se señaló el 13 de agosto de 2020 para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

En la fecha señalada, la Sala mayoritariamente emitió sentencia en cuya parte resolutive se dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la seguridad social es un derecho autónomo y las normas de su estatuto contenidas en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, regulan integralmente el acto de afiliación a un régimen pensional, las competencias y sanciones en caso de infracción a la libertad de elección.*

*SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, las normas reguladoras del acto de afiliación deben aplicarse integralmente, sin posibilidad de fraccionarse, ni tomar parte de una y otra para dar paso a una tercera que se ajuste al caso.*

*TERCERO: DECLARAR que la ineficacia del acto de afiliación a un régimen pensional a causa de la deficiencia en el deber de información debe sujetarse integralmente a lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993,*

*CUARTO: DECLARAR que el deber de información está a cargo de las administradoras de pensiones, en la forma en que se establecido en las normas citadas en los precedentes jurisprudenciales en sus diferentes etapas y, que su aplicación tiene efecto general inmediato y no retroactivo.*

*QUINTO: DECLARAR que en Colombia coexisten dos regímenes pensionales administrados por sujetos de derecho privado, en el caso de las AFP y público de carácter especial en el caso de Colpensiones, que compiten libremente en la captación de afiliados y son excluyentes.*

*SEXTO: DECLARAR que no hay presupuestos procesales para dar aplicación a la ineficacia del acto de afiliación demandado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en virtud de que su aplicación debe hacerse integralmente, atendiendo al principio de inescindibilidad y son las autoridades administrativas allí señaladas las competentes.*

*SEPTIMO: DECLARAR que el juzgamiento de validez del acto de afiliación y sus consecuencias, debe hacerse a la luz del estatuto de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, en atención al principio de integración normativa.*

*OCTAVO: DECLARAR que el acto de afiliación al sistema pensional nace de una obligación legal, es unilateral de adhesión y sometimiento a las condiciones impuestas por el legislador y a las modificaciones que este imponga en leyes posteriores.*

*NOVENO: DECLARAR que el acto de afiliación a un régimen pensional no tiene carácter contractual y en consecuencia sus requisitos y efectos no nacen de la voluntad de los sujetos que en el intervienen sino de las disposiciones contenidas en la ley.*

*DECIMO: DECLARAR que Colpensiones y las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. son sujetos de derecho que administran dos regímenes pensionales que coexisten, compiten entre sí, son excluyentes y sus obligaciones son autónomas frente a los actos del afiliado en materia de elección y afiliación libre a cualquiera de los dos.*

*ONCE: DECLARAR que el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, razón por la cual no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último.*

*DOCE: DECLARAR que el deber de información está sometido en su contenido a las normas vigentes al momento en que se realizó la afiliación al régimen pensional y no pueden aplicarse normas posteriores, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.*

*TRECE: DECLARAR que cualquier daño que se ocasione al afiliado por incumplimiento en los deberes de la AFP o de sus funcionarios, debe ser resarcidos por estas en atención a lo dispuesto en el Decreto 720 de 1994.*

*CATORCE: DECLARAR que los efectos legales de la afiliación a un régimen pensional no surgen de acuerdos entre el afiliado y la administradora escogida sino de la ley y, en consecuencia, los mismos no pueden tornarse en perjuicios a cargo de la administradora.*

*QUINCE: DECLARAR que Colpensiones es ajena al acto de afiliación de la demandante y al deber de información a cargo de las AFP, a la luz de las normas vigentes para el mes de marzo de 2001, fecha del traslado a PORVENIR S.A. y, no pueden aplicarse las disposiciones posteriores que establecieron la doble asesoría.*

**EN CONSECUENCIA:**

*PRIMERO: SE REVOCAN las condenas impuestas a la AFP PORVENIR S.A. y se absuelve de las mismas por no haberse probado perjuicio alguno a su cargo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, sin que las obligaciones establecidas en la ley puedan tornarse en tales.*

*SEGUNDO: SE REVOCAN las condenas impuestas a Colpensiones, en razón a que la afiliación de la actora al RAIS y cualquier posible perjuicio derivado de la misma, son producto de la voluntad y decisión unilateral de la demandante, que optó por cambiar la forma de financiación de su pensión, sin su intervención; constituyéndose en un hecho ajeno en el que no participó Colpensiones, por lo que ningún perjuicio pudo causar y, en consecuencia, ningún daño debe reparar.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de la Primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.”*

**VII. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La demandante interpuso acción de tutela contra esta Corporación, siendo conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado n.º 62512, Corporación que emitió fallo el 21 de abril de 2021, notificado el 26 de abril de 2021 y en la cual dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión del 30 de septiembre de 2020, para en su lugar, ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA LABORAL-, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.”

### VIII. ACLARACION PREVIA

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, a pesar del criterio expuesto en materia de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional; a partir de la providencia emitida dentro del proceso **11001 31 05 033 2016 00655 01**, promovido por Nelly Roa González, procedió a acatar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en materia de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, cumpliendo con lo ordenado por la alta Corporación en las sentencias de tutela n° 59412 y 59352 de 2020, y las consideraciones que llevaron a la apertura de incidentes de desacato dentro de las mismas, en virtud de las cuales se dictaron las providencias de reemplazo concediendo las pretensiones de los accionantes en la materia.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad, y si en caso de prosperar resultan atendibles la solicitudes de volver al RPM administrado por COLPENSIONES S.A. y las demás condenas solicitadas, bajo los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela que favoreció a la accionante.

Previo a dar solución al cuestionamiento planteado, conviene precisar que el argumento de la H. Sala de Casación Laboral, para amparar los derechos

fundamentales de la ahora accionante en la sentencia de tutela que promoviera, fue de manera principal el siguiente:

*“En ese orden, de acuerdo a la línea jurisprudencial fijada por esta Sala en innumerables sentencias, es claro que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, incurrió en los yerros que le endilga el accionante, los cuales se constituyen en una vía de hecho, ante el defecto sustantivo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.”*

Luego entonces, tenemos que el Alto Tribunal de Cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral en las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, estableció el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, previendo la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando se demuestre su inobservancia en aquellos casos donde el afiliado pretende recuperar el régimen de Prima Media para acceder al reconocimiento de la prestación.

Al respecto, resulta pertinente traer apartes de las sentencias citadas, que frente al tema del consentimiento informado expresan:

*“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.*

**2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.**

*Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

En este orden de ideas, la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada en la sentencia de tutela que amparó a la accionante destaca lo siguiente:

1. Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
2. Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
3. Que la carga de la prueba del consentimiento está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado.
4. Que el traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al de Ahorro Individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
5. Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el presente asunto tenemos que el 2 de marzo de 2001, la demandante suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. y posteriormente el 1° de noviembre de 2002 se trasladó a PROTECCIÓN S.A., según consta a folios 40 y 47 del plenario.

Así las cosas, pese a que obra el formulario de afiliación al fondo de pensiones, el mismo no resulta suficiente, según los precedentes

jurisprudenciales citados, para entender que las administradoras, suministraron a la posible afiliada una mínima información acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, sin que obre dentro del plenario otro documento que dé cuenta del cumplimiento de este presupuesto.

En cuanto al aspecto de la devolución de gastos de administración, igualmente ha sido reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que las administradoras deben efectuarla, así lo indicó entre otras en las sentencias SL 17595-2017 y SL 4989-2018, al indicar en lo pertinente:

*"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."*

Las anteriores consideraciones a juicio de la Sala de Casación Laboral resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la demandante de COLPENSIONES a la AFP PORVENIR S.A., y posteriormente a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito, el 22 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**